



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LAS LEYES PENALES EN BLANCO  
CONSTANTES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos  
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados  
de la República

Profesor guía  
Dr. Giovani Alejandro Criollo Mayorga

Autor  
David Alejandro Villarroel Chalán

Año  
2015

### **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigente que regulan los Trabajos de Titulación”

---

Giovani Criollo Mayorga  
Doctor en Jurisprudencia  
CI: 180287301-6

### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondiente y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

---

David Alejandro Villarroel Chalán

CI: 1721065306

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por haberme dado la vida.

Al Ing. Pablo Villarroel Rivadeneira. Phd (c), conspicuo maestro de la enseñanza, y padre ejemplar.

A mi madre, Zoila Chalán Cordovez, mi primer y único amor.

A mis sobrinas Amelie y Amanda, a quienes hemos trazado su rumbo con dedicación y esmero para que sean mujeres de bien.

A mis hermanos Pablo, Jorge y Valeria por ser mi alegría y el motor de vida.

A la Dra. Mayra Soria, por su apoyo incondicional.

A la facultad de Derecho de la Universidad de las Américas, por brindarme una sólida formación jurídica y ética.

## **DEDICATORIA**

“Si tu mueres primero, yo te prometo, escribiré la historia de nuestro amor con toda el alma llena de sentimiento; la escribiré con sangre, con tinta sangre del corazón”  
En memoria de una gran mujer: Mi madre.

## RESUMEN

El presente trabajo analiza las leyes penales en blanco constantes en nuestro Código Orgánico Integral Penal y sus principales recursiones frente a principio de legalidad. Para la obtención de este objetivo macro se ha situado a la presente investigación en cuatro capítulos, el primero, que se denomina “Principio de Legalidad en Materia Penal” –Capítulo I– y se relaciona a un estudio pormenorizado de su contenido normativo; el segundo, denominado “Tipos Penales en Blanco” –Capítulo II– que corresponde a una aproximación conceptual de este fenómeno y su desarrollo en el plexo ecuatoriano; el tercero, denominado “Requisitos Exigidos a la Leyes Penales en Blanco” –Capítulo III– que analiza las condiciones que deben tener estas leyes para validar su permanencia en el ordenamiento jurídico; el cuarto, denominado “ Conclusiones y Recomendaciones” –Capítulo IV–, que resume los planteamientos indicados con anterioridad y establece sugerencias metodológicas para aplacar el tema en cuestión.

## ABSTRACT

This paper analyzes criminal laws in constant white in our Comprehensive Organic Criminal Code and recursion versus its main principle of legality. To obtain this objective macro has been at this research in four chapters, the first, called "Principle of Legality in Criminal Matters" -Chapter I- and is related to a detailed study of its legislative content; the second, called "Criminal Types in White" -Chapter II which corresponds to a conceptual approach of this phenomenon and its development in the Ecuadorian plexus; the third, called -Chapter III which analyzes the conditions that must have these laws to validate their stay in the law "required of the Penal Laws in White Requirements"; the fourth, entitled "Conclusions and Recommendations" -Chapter IV, summarizing the proposals indicated above and establishes methodological suggestions to placate the subject.

# ÍNDICE

Introducción.....	1
1. Principio de Legalidad en Materia Penal. ....	2
1.1. Lex Certa .....	5
1.2. Lex Scripta .....	7
1.3. Lex Stricta .....	8
1.4. Lex Previa .....	9
1.5. Subprincipio de Taxatividad .....	11
1.6. Subprincipio de Reserva Legal.....	14
2. Leyes Penales en Blanco .....	20
2.1 Leyes Penales en Blanco en el Ecuador. ....	22
3. Requisitos exigidos a las leyes penales en blanco .....	33
3.1. Planteamiento y Propuesta de la formulación de las Leyes Penales en Blanco en el Ecuador.....	36
4. Conclusiones .....	45
4.1 Recomendaciones .....	47
Referencias.....	49



## INTRODUCCIÓN

La utilización de las leyes penales en blanco dista de tener un desarrollo exento de escollos, indistintamente de la perspectiva que nos guie, su instrumentalización, ha generado vastos cuestionamientos, muchos de ellos merecedores de nuestra atención, cuanto menos los referentes al principio de legalidad.

Este fenómeno de dispersión normativa, representa una cuestión de relevante trascendencia, teniendo en cuenta el volumen de normas que concurren a la integración.

Es así, que las leyes penales en blanco son una realidad incómoda para la normativa penal, en tal sentido, cuanto antes resulta imperioso realizar un análisis que guie el debate de su empleabilidad, dado el necesario cooperativismo normativo que requiere del derecho penal actual.

Con todo, nuestro contexto no ha sido ajeno a esta problemática, tal como se evidencia en algunas disposiciones que a continuación se detallan. De ahí que, se sigan presentado dudas respecto a su legitimidad, pues evidentemente lo que aquí se discute, es de un abandono expreso de las facultades que le otorga la Constitución al Legislador.

En este contexto, y a pesar de la dureza que a momentos alcanza nuestra crítica, este estudio pretende apuntar ciertas condiciones que deben reunir las leyes penales en blanco para su correcta incorporación en el ordenamiento jurídico. Para ello nos serviremos de criterios tanto jurisprudenciales como doctrinales, que ilustran en mejor forma las soluciones que han de emprenderse para resolver el tema en cuestión.

## CAPITULO I

### 1. Principio de Legalidad en Materia Penal

El principio de legalidad en materia penal, se deriva del aforismo latino “Nullum crimen, sine praevia lege”, máxima que determina que nadie puede ser sancionado por un hecho que no se encuentre expresamente considerado como una infracción dentro de la normativa penal.

El principio de legalidad es un límite al ius puniendi, su ámbito de aplicación se circunscribía inicialmente a los delitos y las penas, sin embargo paulatinamente fue copando la dinámica del sistema penal en su conjunto.

El origen del principio de legalidad, está vinculado a los albores del constitucionalismo anglosajón, el precedente normativo más remoto es la Magna Charta Libertan en el año 1215, cuerpo reglamentario, que protegió a los súbditos ingleses de la arbitrariedad con la que actuaba el monarca. Es cierto que se ha señalado también antecedentes del principio de legalidad en el derecho romano, en el derecho canónico o en los fueros aragoneses de la Edad Media, sin embargo se trata en realidad de preceptos que posee una naturaleza jurídica distinta. Posteriormente, la formulación del principio de legalidad, acusa influencia ideológica del iusnaturalismo ilustrado de mediados del siglo XVIII, inspirada en el triunfo de la Revolución Francesa, que desencadenarían a posteriori procesos emancipadores tanto en Europa continental como en Norteamérica.

De ahí en adelante con el avènement de la postmodernidad y el acelerado proceso de la globalización jurídica, con buen criterio este principio fue incorporado expresamente a las legislaciones penales hispanohablantes.

Verbigracia, el Código Penal Paraguayo reformado de 1997, en su artículo 1 dice: “Principio de legalidad. Nadie será sancionado con una pena o medida sin

que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.” (Código Penal Paraguayo, Art. 1)

A su vez, el Código Penal Boliviano reformado de 1972, en su artículo 4 menciona: “Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sujeto a penas o medidas de seguridad penales que no se hallen establecidas en ella.” (Código Penal Boliviano, Art. 4)

El sistema jurídico-penal ecuatoriano no ha permanecido inmutable a esta categoría histórica, y basándose en ciertos criterios socio-políticos adaptados por otras latitudes, ha ido progresivamente incorporando avances doctrinales a su contenido filosófico.

La Constitución del Ecuador dice:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley(...)” (Constitución, Art. 76, # 3)

El principio de legalidad dentro del marco de un Estado Constitucional de Derechos, se encuentra sometido a condiciones formales acerca del quién y del cómo se sanciona, y sobre todo a requisitos materiales acerca de qué se puede penalizar.

Este nuevo enfoque tiene como designio fundamental, es el sometimiento de toda actividad estatal a la Constitución y no a la ley. Podría pensarse que mientras en el constitucionalismo clásico, la Constitución servía en la medida en que las disposiciones contenidas en ella eran plasmadas en una ley, en este modelo la Constitución cobra una importante preeminencia, por su fuerza

operativa inmediata. Ello explica que el ejercicio de la potestad punitiva, deba responder a una ordenación lógica y previsible, en función de los valores supremos que reconoce la propia Constitución. Por ello, no pasaría desapercibido decir que la realización de la justicia no se encuentra anudada a la misma ley, sino que se alcanza a partir de la aplicación directa de la Norma Fundamental.

Por ello se entiende que el principio de legalidad, viene a proteger jurídicamente al ciudadano, quien se encuentra en reiteradas ocasiones a merced de la injerencia excesiva e inoportuna del Estado. Justamente, esta sumisión del derecho a la Constitución permite prevenir toda violencia institucionalizada que nace a partir de la tipificación de los delitos, y perdura en la imposición de la pena.

En este sentido, el maestro Claus Roxin, enfatiza que “un Estado de derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal” (Roxin, 1997, p. 137). De lo citado se colige, que el principio de legalidad, excluye toda arbitrariedad de quien detenta el poder coercitivo, de ahí que se diga que un derecho penal, arraigado en este modelo constitucional, tiene como desideratum reconocer no solo los derechos de la mayoría no desviada sino también los derechos de la minoría desviada.

Jorge Zavala Baquerizo, considera a su vez, que “Ningún gobierno puede considerarse democrático sino reconoce y respeta el principio de legalidad” (Zabala, 2002, p. 85). En consecuencia excluir su basamento político criminal, desconocería los más esenciales derechos del destinatario de este principio, y desalentaría la construcción de una democracia sustancial en Estado Constitucional de Derechos.

Ahora bien, a fin de disgregar su significado político en la coyuntural edificación de un Estado constitucional de derechos, conviene analizar cuáles son las exigencias jurídicas que emanan de este mandato legal.

El principio de legalidad penal se expresa en cuatro exigencias fundamentales: *lex certa*, *lex scripta*, *lex previa* y *lex stricta* y con ellas se derivan de manera simultánea cuatro prohibiciones, a saber: la inhabilitación del empleo retroactivo de la ley, la inaplicación de derecho consuetudinario, la desaprobación de leyes penales indeterminadas y la proscripción de extender el texto legal a situaciones análogas

### **1.1. Lex Certa**

El principio de legalidad demanda ciertas exacciones al parlamento en la elaboración de las leyes penales, estableciendo estándares mínimos en la configuración concreta de hechos punibles. El arreglo de los elementos descriptivos de las infracciones penales debe responder a una apreciación valorativa que determine con meridiana claridad los presupuestos que condicionan el actuar humano.

Para que una conducta se considere delictual no es suficiente que sea contraria a derecho, sino que, es menester que su tipificación se encuentre revestida de objetividad y precisión, so pretexto, de prevenir al destinatario de la ley, a fin que pueda sin mayores complicaciones, comprobar si determinada acción se subsume a los presupuestos establecidos en el tipo penal.

En esta línea de análisis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* ha advertido que:

“La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al

arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad [...]” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], Castillo Petruzi y otros vs. Perú, párr. 121)

Sin embargo, la exigencia de *lex certa* no puede concebirse como una concreción absoluta y exacta en la elaboración de tipos penales, ya que la propia morfología del lenguaje y la naturaleza de la cosas impide alcanzar un ideal de taxatividad en la terminología utilizada.

Dentro de este orden de ideas, el Tribunal Constitucional Español, ha dicho:

“Por otra parte, si bien los preceptos, legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, no vulnera la exigencia de *lex certa* que incorpora el art. 25.1 de la Constitución la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.” (Tribunal Constitucional Español, sentencia 69/1989, 1989, p. 13)

Por lo tanto, este mandato de determinación conceptual, no constituye a prima facie una supresión total de ambigüedad, empero se debe delimitar de manera técnica el núcleo del significado del objeto de regulación, evitando por completo cualquier apreciación arbitraria e ilegítima por parte del juez de tutela.

En este sentido, como colofón debe señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* al respecto a mencionado “No sólo es necesario para que la persona sepa de

antemano qué conducta debe abstenerse de ejecutar so pena de ser procesado y condenado, sino que también lo es porque limita la amplitud con que el juez puede interpretar la norma”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, párr. 6)

## **1.2. Lex Scripta**

Otro aspecto contenido en el principio de legalidad es la prohibición de fundamentar la punibilidad en la costumbre. La ley en sentido escrito es la única fuente del Derecho Penal, esta precisión confiere de racionalidad y certeza al espectro punitivo.

Vinculado a la cuestión de la ley, como única fuente de derecho, la Corte Constitucional Colombiana, ha señalado que: “la *lex scripta*, por su parte, excluye la posibilidad de acudir a la costumbre para señalar el núcleo esencial de la conducta prohibida y la sanción de la misma” (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-333/01, 2001, p. 22)

De lo citado se puede abstraer, que una conducta será punible siempre y cuando se desprenda de un enunciado escrito. En sentido contrario, un edicto meramente verbal está fuera de la acción de la ley penal.

Lógicamente, a medida que se satisface esta garantía, se fortalece la vigencia de la seguridad jurídica, pues es efectivamente la ley, la declaración de la voluntad popular.

No obstante, si bien en otras ramas de la ciencia jurídica se reconoce junto al derecho positivo, el derecho consuetudinario, en materia penal, no se puede arribar a estas prácticas costumbristas por el alto grado de impunidad que ocasionarían respecto de determinadas conductas reprochables.

### 1.3. Lex Stricta

A fin de limitar la discrecionalidad judicial es necesario conducir la labor exegética de la magistratura dentro los alcances que han sido expresamente conferidos por la literalidad del texto normativo. Cualquier interpretación extensiva o análoga impide una adecuada subsunción en la calificación jurídica de los hechos.

Consciente del repudio de la analogía jurídica en materia penal, el legislador ecuatoriano estableció que se inutilice dicha fórmula como una herramienta hermenéutica de las normas penales, el numeral 3 del artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, al respecto señala “Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos”. (Código Orgánico Integral Penal, Art. 3, # 3)

Sin embargo, para un amplio consenso científico esta apoteigma, no brinda respuestas afirmativas a la problemática jurídica actual, por lo tanto, se estima que la exclusión de la analogía solo rige cuando sus efectos sean perjudiciales para el inculpado, es decir que se pretenda extender la punibilidad a casos similares o de igual significación jurídica, como presupuesto tipificante del delito o atenuante de la pena.

“La prohibición de la analogía in malam partem tiene su fundamento en que solo el legislador, por disposición constitucional, puede crear delitos y penas” (Jescheck y Weigend, 2003, p. 56).

Por el contrario, desde una profunda lectura teológica del principio de legalidad se aúpan criterios en admitir la analogía in bonam partem en el Derecho Penal, como un mecanismo excepcional de interpretación, frente a las circunstancias no previstas por el legislador. A guisa de ejemplo, la analogía favorable podría



constituir un medio supra legal para crear causas atenuantes de responsabilidad penal que beneficien al reo cuando concurren circunstancias, no presagiadas en la ley.

El Tribunal Constitucional Español, ha dicho:

“(...) este Tribunal ha venido reiterando en distintas ocasiones que, «en materia de derechos fundamentales, la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos» (...) doctrina que, por lo que al caso presente concierne, significa que las decisiones judiciales aquí cuestionadas, sin menoscabo de la ley, deberían haber optado por una interpretación más favorable a la libertad del inculpado”. (Tribunal Constitucional Español, sentencia 32/1987, 1987, p. 12)

En consecuencia, nos adherimos a la opinión de que respecto a los atenuantes de la pena, es admisible el procedimiento analógico. Francesco Antolisei, citando al maestro Carrara ha dicho: “Por analogía no puede extenderse la pena de un caso al otro; debe extenderse de un caso a otro la excusa por analogía”. (Antolisei, 1988, p. 79)

#### **1.4. Lex Previa**

Una última prohibición contentiva del principio de legalidad, se refiere a la ultractividad de la ley penal, ello significa, que la norma punitiva debe existir antes que ocurran las acciones u omisiones que se pretenden coaccionar.

En consecuencia, una persona solo puede ser sancionada por un hecho u omisión, cometido con posterioridad a la promulgación de la ley penal. De lo afirmado se colige, que la ley penal no puede aplicarse retroactivamente.

La cuestión parece estar clara en el Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 16.1 se refiere a que “Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión”. (Código Orgánico Integral Penal, Art. 16 # 1)

No obstante, una excepción al postulado de marras, constituye la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable. Principio que se encuentra reconocido en el artículo 76.5 de la Constitución de la República:

“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”  
(Constitución, Art. 76, # 5)

Asimismo el numeral 2 del artículo 16 del Código Orgánico Integral Penal, lo reconoce como un principio general en materia penal, y lo define en los siguientes términos: “Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia.” (Código Orgánico Integral Penal, Art. 16, # 2)

En esta misma línea de pensamiento, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, opinó que:

“(…) el principio de favorabilidad constituye desarrollo, o mejor, efectivización del principio de igualdad, dado que, finalmente, lo que se busca con la aplicación ultractiva o retroactiva de la norma no vigente para el momento de los hechos, es equiparar la condición del procesado a la de aquellos otros a quienes se aplica esta en toda su extensión (...)”

(Corte Suprema de Justicia de Colombia, la Sala de Casación Penal, resolución 34853, del 01 de febrero del 2012 , p. 56)

En definitiva, todo ciudadano puede beneficiarse de futuras evaluaciones jurídico-sociales que consideren su accionar merecedor de una sanción menos grave, Así exceptuar el carácter general de la prohibición de irretroactividad de la ley penal en gracia de favorabilidad, da la oportunidad a la ley de actuar más allá del término de su vigencia, obligando al juzgador optar por la alternativa normativa más favorable al sindicado.

Ahora bien, la retroactividad de la ley más favorable, no se restringe únicamente al ámbito penal, sino engloba a cualquier disposición que no forme parte de esta rama del derecho.

Luis Jiménez de Asúa indica que “Ha de entenderse por ley, para saber cuál es más beneficiosa, no sólo la consecuencia penal sino también el tipo, cuyos presupuestos pueden proceder de zonas extrapenales. Si estos cambios son favorables, deben tener efectos extractivos”. (Jiménez de Asúa, 1964, p. 661) En efecto, si una ley distinta de la ley penal, estableciere una sanción menos severa que la vigente, se aplicará la más benigna. En el caso de las leyes penales en blanco irregulares, en donde la pena se encuentre establecida en una ley extrapenal, no habría ningún reparo, emplear la nueva ley, si esta beneficia

### **1.5. Subprincipio de Taxatividad**

La exigencia de taxatividad compone uno de los ejes fundamentales del principio de legalidad, de acuerdo a ella, los preceptos penales deben indicar con exactitud que conductas se encuentran prohibidas.

Tradicionalmente, se deduce que a través de mandatos legales precisos el ciudadano, podrá prever las derivaciones jurídicas de sus comportamientos y evitara sanciones indeseadas.

La Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Rose vs. Locke* ha reiterado que “una ley penal no supera la exigencia de determinación cuando ella no proporciona advertencia suficiente para que los individuos puedan conducirse de tal manera de que puedan evitar lo que está prohibido”. (Corte Suprema de los Estados Unidos, caso *Rose vs. Locke*, p. 423)

El juicio de taxatividad se basa irrestrictamente en la acepción que se le dé a una expresión lingüística, por ello para comprender el contenido conceptual de una categoría, es necesario entender las diferentes nociones que se tiene de un vocablo en razón de los elementos que compone su universo gramatical. A efectos de evitar confusiones podemos mencionar que solo se consigue emplear conceptos exactos en espacios reducidos, donde se puede enumerar cada uno de sus componentes, por el contrario no se podrá alcanzar un alto nivel epistemológico de precisión cuando los elementos a definir posean un agudo margen de vaguedad.

En tal efecto, el legislador debe valerse de convenciones semánticas, asequibles al entendimiento de cualquier ciudadano, para lo cual deberá utilizar preferentemente elementos descriptivos en la configuración de los preceptos penales. Por ejemplo, “mate” (artículo 140 del COIP), “lesione”, (artículo 152 del COIP).

Hans-Heinrich Jescheck señala que “los tipos penales han de redactarse con la mayor exactitud posible, evitando los conceptos elásticos, recoger las inequívocas consecuencias jurídicas y prever sólo marcos penales de alcance limitado”. (Jescheck, 1993, p. 122)

Las normas penales regulan modos concretos de exteriorización de la voluntad humana, de manera prospectiva, ello quiere decir, que al Derecho Penal le interesan únicamente las acciones u omisiones de los ciudadanos y no sus reflexiones intrapersonales.

Ahora bien, si se parte de la estructura lógica de la norma penal, el legislador debe también ser muy sobrio en el uso de los elementos valorativos que contiene cada figura legal, ya que ellos requieren de una apreciación situacional del hecho por parte del juzgador. Expresiones como: “pánico”, “hostilidad” y “peligro” constantes en nuestra legislación penal vigente, poseen un notable grado de subjetivismo y delegan un gran margen de discreción al juzgador. Será fundamental entonces, a fin de impedir cualquier interpretación antojadiza de quien detenta la potestad de administrar justicia, reformular explícitamente el contenido de estos elementos.

Zaffaroni, Alagia y Slokar sostienen que “es menester exigir al legislador que agote los recursos técnicos para otorgar la mayor precisión posible a los mandatos legales prohibitivos”. (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002, p. 116)

Resulta obvio decirlo, que con leyes penales determinadas, se satisface el estándar constitucional de seguridad jurídica, señalado en el artículo 82 de la Carta Política del Ecuador, que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución .y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Es por ello, que El Tribunal Constitucional Peruano en el caso Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, ha precisado lo siguiente:

“la exigencia de tipicidad de la conducta deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los

ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que esta sea prudente y razonada.” (Tribunal Constitucional Peruano, expediente N° 01873-2009-PA/TC, 2009, p. 8)

Finalmente, sin embargo, para un importante sector doctrina, es admisible cierto grado razonable de inexactitud en la codificación de normas penales, pues el legislador no puede prescindir de la utilización de elementos normativos en la estructuración de los tipos penales por el alto nivel de complejidad objeto de la regulación. En el mismo sentido Joaquín Coello, afirma que “ningún legislador puede cumplir plenamente con el principio de determinación, esto no quiere decir, como se ha mencionado en líneas precedentes, una afectación al principio de legalidad”. (Coello, 2005, p.155)

### **1.6. Subprincipio de Reserva Legal**

En las legislaciones que siguen las estructuras tradicionales del sistema romanista, la ley es la primera fuente formal del derecho, y por consiguiente el modo en que se formulan las normas que regulan con carácter perentorio la convivencia de una sociedad.

Etimológicamente, el vocablo ley proviene del latín, “legere”, que significa escoger lo que supone en sentido amplio, que conforme al esquema de separación de poderes, le corresponde a la función legislativa seleccionar las normas jurídicas, más apropiadas que han de regir a una colectividad.

Desde el punto de vista esencial, la ley es una prescripción dictada por el órgano estatal competente, que tiene como fin el encauzamiento de toda actividad social, Sin embargo, la expresión ley, en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático, carecería de eficacia

si con ella no se otorga una acepción distinta a la corriente. Desde tal perspectiva, no es posible asimilar a la ley, como sinónimo de cualquier norma jurídica, tal afirmación conduciría a desconocer los límites del poder público. La Opinión Consultiva OC-6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por el República de Uruguay acerca del alcance de la expresión leyes empleada por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su considerando trigésimo segundo, dice: “La ley en el Estado Democrático no es simplemente un mandato de autoridad revestido de ciertos necesarios elementos formales. Implica un contenido y está dirigido a una finalidad.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, p. 8). En consonancia con lo citado, el término ley, cobra su total sentido lógico si se le considera como un instrumento que garantiza y protege los derechos esenciales del ser humano.

Un requisito que se añade a esta concepción apriorística, es el criterio de legitimidad. No es posible desvincular el significado de ley, del ejercicio efectivo de la democracia participativa, que se traduce en la elección popular del organismo que detenta la potestad de creación normativa. Lo anterior implica que la ley debe emanar de la Asamblea Nacional, por el procedimiento previsto en la Constitución, afirmación que supone la necesaria existencia de la reserva legal.

Parar Antonio Bascuñan Rodríguez la reserva legal implica el “reconocimiento de un ámbito de competencia cuya regulación se reservaba a la potestad legislativa, implicaba la posibilidad de invadir las normas sobre materias de ley establecidas en ejercicio de otras potestades, aplicando como principio el de la competencia.” (Bascuñan, 1998, p. 34)

La reserva legal constituye la piedra angular en la que se cimenta la división de funciones del poder público. La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ejusdem, al respecto menciona en su considerando vigésimo cuarto, que “La reserva de ley para todos los actos de intervención en

la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, p. 6). Esta garantía sustancial se ha desvalorizado en la actualidad por el devenir legislativo, que la ha catalogado como un academicismo sin aplicación práctica. A contrario sensu, de lo esgrimido, dentro del campo del Derecho Penal, este principio ha servido para poner límites al deseo expansionista de la autoridad administrativa central en cuanto a la potestad normativa se refiere.

“El sistema de división de poderes estaría mal configurado si se permitiera un sobrepeso del poder ejecutivo al permitirle legislar sobre materias tan importantes como la tributaria y la penal” (Abanto, 2003, p. 7)

Ahora bien, debemos afirmar que solo el parlamento es el llamado a crear, modificar y suprimir normas penales que restrinjan en calificados casos los derechos fundamentales, por mandato legal. En efecto, si se delgada dicha tarea, a otro ente público se estaría relativizando la tarea parlamentaria, idea que no haya asidero dentro del constitucionalismo moderno.

La Corte Constitucional Colombiana, ha definido a la reserva legal en los siguientes términos:

“El principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que él único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal.” (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-739/00, 2000, p. 15)



Asimismo, el Tribunal Constitucional Español, ha puntualizado cuales serían los alcances del principio de reserva legal

“El principio de reserva de ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, cuyo significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos.” (Tribunal Constitucional Español, sentencia 83/1984, 1984, p. 16)

Si bien el legislador, goza de un vasto margen de libertad al momento de elaborar normas; en materia penal dicha autonomía se encuentra limitada, pues resulta que solamente mediante leyes, provenientes de la función legislativa se puede restringir libertades fundamentales, el sentido de esta reticencia al poder punitivo del Estado es impedir que las acciones más lesivas a los derechos esenciales, que tienen lugar a través del Derecho Penal sean tratadas por normas inferiores del ordenamiento jurídico.

De lo antedicho, se considerar que la expresión jurídica más calificada para albergar el catálogo de desvalorizaciones ético-sociales, provendría de una ley que goce de la aprobación mayoritaria de los miembros de Asamblea Nacional. Jescheck y Weigend menciona que:

“cuando la ley penal contenga penas privativas de libertad, pues la intervenciones en la libertad, solamente deben poder ser emprendidas mediante una expresión jurídica decidida por el Parlamento Federal o un Parlamento Regional siguiendo el procedimiento, establecido para la labor legislativa”. (Jescheck, Weigend, 2003, p. 116)

Según lo dispone el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, son leyes orgánicas las que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. El valor normativo de las leyes orgánicas estriba en las prerrogativas que le confiere la norma constitucional cuando ordena que la expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Por tanto, partiendo de esta consideración y del objetivo constitucional perseguido, concluimos que el marco normativo sobre el cual debe reposar el Derecho Penal debe ser una Ley Orgánica. En el Derecho comparado, el antecedente jurídico más reciente que habla sobre la reserva de ley orgánica, se encuentra en el Derecho Alemán, particularmente en la Constitución Alemana de 1949, que indica.

“Cuando al amparo de la presente Ley Fundamental sea restringido un derecho fundamental por una ley determinada o en virtud de lo dispuesto en ella, dicha ley deberá aplicarse con carácter general y no sólo para un caso particular y deberá especificar, además, el derecho en cuestión indicando el artículo correspondiente”.(Constitución Alemana, Art.19)

Cabe señalar, que existen tratados y convenios internacionales, ratificados por el Ecuador que reconocen la importancia de este principio. A saber

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 4)

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos dice:

“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Art. 30)

## CAPÍTULO II

### 2. Leyes Penales en Blanco

Un modelo de accesoriad penal que condiciona la tipificación del hecho disvalorativo, ha generado un sinnúmero de incidencias de rango teórico y práctico.

La utilización, de esta técnica, dista de tener un consenso mayoritario, por su aparente incompatibilidad con el principio de legalidad. Frente a ello, para analizar a profundidad esta problemática, conviene, definir a este fenómeno de dispersión penal.

Dogmáticamente, las leyes penales que realizan una remisión a disposiciones menor o igual rango jerárquico, para complementar el límite material de la conducta que se prohíbe y se sanciona, se las conoce como tipos penales en blanco.

Juan Ramírez Bustos, indica: "Se trata de aquellos supuestos en que la descripción de la materia prohibida no aparece en todos sus extremos en la ley que castiga el acto prohibido, sino que dicha descripción se completa en una disposición de rango inferior". (Bustos, 2008, p. 529).

Enrique Cury, por su parte menciona: "ley penal en blanco es aquella que determina la sanción aplicable la acción u omisión a la que bajo determinados presupuestos se impondrá, pero abandona la precisión de estos últimos a una norma distinta" (Cury, 1982, p.132).

A su vez, Gustavo Labatut, manifiesta que "aquella que se limita a fijar la pena aplicable a una conducta definida en disposiciones legales o reglamentarias ulteriores" :( Labatut, 1968. p. 795.)

Es así que, dicho de otra manera, son aquellas leyes del ámbito penal en las que el tipo se encuentra complementado con remisiones a normas infralegales. Esta denominación fue acuñada por Binding, quien las preceptuó como aquellas normas en las cuales el consecuente jurídico se encontraba determinado, sin embargo el precepto fáctico se describía de manera genérica y sucinta. Posteriormente, quien ampliaría su configuración conceptual, sería Mezger, el autor alemán asintió tres formas modales en las cuales se podía manifestar este tipo de normas: a) El complemento estaba en la misma ley, b) El complemento estaba en otra ley, pero la misma era procedente de la función legislativa; c) El complemento lo expedía una autoridad administrativa.

Ahora bien, tal como enseguida, se expondrá, doctrinariamente existe una pluralidad de clasificaciones de las leyes penales, entre las que, para efectos de la presente investigación y al ser las únicas constantes en nuestro ordenamiento jurídico, conviene resaltar fundamentalmente cuatro, a saber leyes penales en blanco propiamente, leyes penales en blanco impropias, leyes penales en blanco totalmente y leyes penales abiertas.

**Leyes penales en blanco propiamente.**- Son aquellas en las que el tipo penal, se complementa, con remisiones de la misma ley penal o su vez de un cuerpo normativo desemejante, pero de igual rango legal.

**Leyes penales en blanco impropias.**- Suponen la referencia a disposiciones infra legales, para complementar el tipo penal.

**Leyes penales en blanco totalmente.**- Se caracterizan por la completa ausencia de concreción en el injusto penal, pues se delega dicha tarea a una instancia inferior.

**Leyes penales abiertas.**- La determinación de la prohibición es parcial en el tipo, dejando al juez la labor de complementación.

Tomando en cuenta, las consideraciones anteriormente mencionadas, resulta obvio que la discusión se centrará en la compatibilidad que tienen estas normas extrapenales frente al principio de legalidad, en la medida que nuestro ordenamiento jurídico, tendencialmente acrecienta una utilización de estas técnicas de tipificación, bajo pretexto, de mejorar la coordinación normativa. Desde esta perspectiva, a continuación, nos permitiremos realizar un examen de las leyes penales en blanco más representativas constantes en el Código Orgánico Integral Penal, agrupándolas, para un mejor entendimiento, a la categoría que se adscriben e indicando las objeciones que se presentan por su acusada hibridación conceptual. Finalmente centralizaremos el análisis en las condiciones en las que cabe su admisión.

## 2.1 Leyes Penales en Blanco en el Ecuador.

Tabla 1. Leyes Penales en Blanco Propias

Artículos	Comentario
<p>Artículo 96.- Tráfico de órganos.- La persona que, fuera <b>de los casos permitidos por la ley</b>, realice actos que tengan por objeto la intermediación onerosa o negocie por cualquier medio o traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.</p>	<p>En esta figura, si bien el núcleo disvalorativo de la acción se encuentra salvaguardado en sede penal, el reenvío externo que realiza, es cuestionable, toda vez que no se indica con precisión a que ley nos hemos de remitir para complementar el sentido de la norma originaria.</p> <p>En materia de tráfico de órganos se han expedido las siguientes leyes: Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, Reglamento a la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, Resoluciones Instituto Nacional de Donación de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células (INDOT)</p>

<p>Artículo 319.- Omisión de control de lavado de activos.- La persona que, siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, <b>omita el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la Ley</b>, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.</p>	<p>En este caso en particular, no habría que realizar mayor objeción, por cuanto, al ser el objeto de regulación más reducido, se entiende que la remisión indicada hace alusión a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, ley que tiene como finalidad prevenir, detectar oportunamente, sancionar y erradicar el lavado de activos y el financiamiento de delitos, en sus diferentes modalidades</p>
<p>Artículo 251.- Delitos contra el agua.- La persona que <b>contraviniendo la normativa vigente</b>, contamine, deseque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>	<p>Al indicarse en el tipo penal, que las personas que contravengan la normativa vigente del ramo serán sancionadas con la pena establecida para el efecto, indudablemente estamos ante la presencia de un inconveniente que ya ha sido sujeto de nuestro pronunciamiento en líneas anteriores, nos referimos a la pluralidad normativa que puede aplicarse al caso que nos ocupa. Sin embargo, algo que nos llama mucho más la atención, es la indeterminación del reparto competencial de la materia objeto de estudio, por cuanto el agua, al ser un recurso natural del Estado, su regulación está a cargo del Gobierno Central y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Es decir, si no se precisa con claridad a que cuerpo normativo nos referimos y cuál es la autoridad administrativa que debe expedirlo, no tendremos una referencia que nos indique con nitidez que ley debe aplicarse. Más aún si se toma en cuenta, que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de cierta soberanía normativa, puede presentarse que</p>

	de acuerdo a las circunstancias de cada territorio, las regulaciones en materia hídrica difieran, y de este modo se complique en demasía una adecuada coordinación normativa.
Artículo 252.- Delitos contra suelo.- La persona que <b>contraviniendo la normativa vigente</b> , en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.	De igual manera como se analizó en el párrafo que antecede, no se tiene certeza de la norma aplicable cuando de uso territorial se discuta, por cuanto, al ser el suelo, un recurso natural, al igual que el agua, su protección y ordenación está a cargo del Gobierno Central y de los Gobiernos Seccionales. Desde este aspecto, si se ha optado por el concurso de una normativa administrativa, lo que mínimamente se espera es que dicha subordinación este enteramente detallada lo cual, en el artículo citado, no ocurre.
Artículo 253.- Contaminación del aire.- La persona que, <b>contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas</b> , contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.	A fin de no reiterar en el mismo tema y hacer de esto un argumento circundante, basta decir que en materia de contaminación del aire, al tener el mismo tratamiento que el agua y el suelo, no se tiene pleno conocimiento a que normativa hemos de recurrir y cuál es la autoridad que debe expedirla.
Artículo 217.- Producción, fabricación, comercialización y distribución de medicamentos e insumos caducados.- La persona que importe, produzca, fabrique, comercialice, distribuya o expendan medicamentos o dispositivos médicos falsificados o <b>que incumpla las exigencias</b>	En el caso sub lite, la remisión extra penal que se realiza, obliga a acudir a normas de carácter inferior, tales como, la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, Reglamento de Aplicación de La Ley De Producción, Importación,



<p><b>normativas relativas a su composición, estabilidad y eficacia</b>, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>	<p>Comercialización y Expendio De Medicamentos Genéricos De Uso Humano, Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos en General, Reglamento a la Ley de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, Reforma de la Ley Medicamentos Genéricos, Reglamento de Control y Funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos. Lo cierto es que sabiendo que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, este entramado cúmulo de leyes a las que hace referencia el tipo, no son de entero conocimiento por parte del ciudadano promedio, quien es el verdadero destinatario de la norma, menos aún de quien estudia técnicamente la ley.</p>
---	--

Tomado de: Código Orgánico Integral Penal, (2014)

Tabla 2.- Leyes Penales en Blanco Propias en Materia De Tránsito

Artículos	Comentario
<p>Artículo 377.- Muerte culposa.- (...) Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias peligrosas e ilegítimas, tales como:            (...) 4. Haber conducido el vehículo <b>más allá de las horas permitidas por la ley</b> o malas condiciones físicas de la o el conductor.  <b>5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas</b> u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito</p>	<p>Finalmente, en este caso, creemos pertinente realizar un solo comentario que abarque todos los artículos señalados en esta sección, en vista que guardan la misma falencia tipológica. Desde este punto, a fin de armonizar la normativa secundaria a la cual nos hemos de remitir, sería pertinente realizar una renvió expreso a la Ley de Tránsito, tal como sucede en los artículos: 389 numerales 1, 11 y 12; 390 numerales 4, 10 y 14; 391 numerales 1, 4 y 5; 392 numerales 1 y 5 del Código Orgánico Integral Penal que tratan de materia de Tránsito.</p>
<p>Artículo 388.- Contravenciones de tránsito de tercera clase.- Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir: 1. La o el conductor que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen</p>	

<p>peligro, tales como: zonas de seguridad, curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de estos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad <b>señaladas en los reglamentos.</b></p> <p>(...)5. La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización <b>o inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos.</b></p>	
<p>Artículo 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:</p> <p>(...) 3. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos <b>en el reglamento correspondiente</b></p>	

Tomado de: Código Orgánico Integral Penal, (2014)

Tabla 3. Leyes Penales en Blanco Impropias

Artículo	Comentario
<p>Artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente <b>sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:</b></p>	<p>En este caso, el legislador al incluir en el tipo penal la frase "normativa correspondiente", hace referencia a las Resoluciones Nos. 001 CONSEP-CD-2013 y 002 CONSEP-CD-2014 del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y a la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Sin embargo, el reenvío no es expreso, en virtud que en materia de drogas, los umbrales permitidos de consumos cada vez varían, más aún cuando, se siguen aupando propuestas para su total descriminalización.</p>

<p>Artículo 264.- Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- La persona que sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, será sancionada pena privativa de libertad de uno a tres años. Las personas que utilicen derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, <b>en actividades distintas a las permitidas expresamente por la Ley o autoridad competente</b>, será sancionada con privativa de libertad de uno a tres años</p>	<p>Al igual que se analizó en líneas anteriores, los elementos normativos del tipo, constan en una ley inferior, empero cabe indicar que en materia de derivados de hidrocarburos gas licuado de petróleo y biocombustibles, la legislatura ha expedido más de 26 cuerpos normativos, de distinta índole, entre los cuales destacan decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales, y resoluciones, lo que dificulta a priori su total entendimiento e interpretación.</p> <p>En materia hidrocarburífera, de gas licuado de petróleo y biocombustible se han expedido las siguientes leyes: Reglamento para la comercialización de gas licuado, Reglamento técnico para la comercialización de gas licuado, Reglamento de Gas Licuado para uso Vehicular, Decreto Ejecutivo que prohíbe nuevas distribuidoras de gas licuado, Decreto Ejecutivo que establece una Estructura Tarifaria para la comercialización de gas licuado, Acuerdo Ministerial para autorización para comercialización de mezclas de combustibles, Ley de Hidrocarburos, Reglamento para la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ejecutivo para la refinación de hidrocarburos, Resoluciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, etc.</p>
<p>Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.- El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos: 1. Acceso no autorizado: <b>la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional</b> que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial.</p>	<p>La primera imprecisión a la que ha arribado, el legislador en la elaboración del tipo penal, radica en la utilización de una inexacta terminología técnica, debido a que, al hablar sobre los recursos del patrimonio genético, se hace alusión a una categoría inexistente en el ámbito normativo y científico, siendo lo correcto referirse a este tópico como recursos genéticos, en virtud de lo estatuido en la decisión 391 de la Comunidad Andina, la misma que es de obligatorio cumplimiento.</p> <p>En segundo lugar, el legislador al referirse a la normativa nacional aplicable al caso en ciernes, está haciendo alusión al Reglamento al Régimen</p>

	<p>Común Sobre Acceso a los Recursos Genéticos, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 905 de 3 de octubre de 2011. Este cuerpo normativo, alberga las acepciones técnico-legales, indispensables para una adecuada interpretación de los términos utilizados en la descripción de la conducta disvaliosa. En concreto, se puede advertir que el verbo rector del tipo penal es "acceder", expresión que no se halla desarrollada in extenso en el propio tipo penal, ya que si aceptásemos su acepción natural, se estaría penando el mero acceso a un recurso genético, lo cual constituye un criterio anticipado de peligrosidad y temibilidad del agente. Sin embargo, como se había anunciado, que al momento de precisar el alcance normativo que posee un término en materia de recursos genéticos, se estará a lo dispuesto al reglamento indicado ut-supra, mismo que en su artículo 6 expresa,: "ACCESO: Obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial al o aprovechamiento comercial, entre otros. De lo citado se colige que la definición del verbo rector esta conminada al Presidente de la República, apartándose con ello, del seno de la norma criminal que está en dominio del legislador. Esto a nuestro entender, salvo mejor criterio, ocasionaría cierta indecencia en la limitación del núcleo esencial del injusto.</p> <p>Finalmente, y de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, del cual el Ecuador es suscriptor, se entiende por "recurso genético" todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia. Así, un material genético, por excelencia y a manera de ejemplificar sería una semilla, en tal sentido sancionar el acceso que pueda tener una persona de este recurso genético, sin comprobar que</p>
--	--

	dicha acción ha ocasionado lesividad al bien jurídico que se pretende proteger, supone una afrenta al carácter fragmentario que posee el Derecho Penal.
<p>Artículo 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando: 4. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico o sujeta a un régimen especial, <b>sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente.</b></p>	<p>En este caso en particular, a nuestro entender, el legislador ha optado por no hacer expresa mención al Decreto Ejecutivo N° 757, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 450 del 17 de mayo del 2011, por considerar que ante el grado de mutabilidad que presenta la materia a tratar, resultaría inoficioso mantener la vocación de pertenencia de la ley penal.</p>
<p>Artículo 309.- Usura.- La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que <b>el permitido por ley</b>, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p>	<p>Esta remisión que el Legislador realiza responde a las condiciones de variabilidad imperantes del mercado. Así, resulta claro, que en defensa del bien jurídico que desea proteger el delito de usura, encargar a la autoridad administrativa (Banco Central del Ecuador) la fijación de las tasas de interés, constituye una opción válida de coordinación normativa. En cuanto a la expresión “permitido por la ley”, utilizada por el tipo penal, a criterio de quien realiza esta investigación, se peca por defecto toda vez que el operador económico no conoce a que norma del ordenamiento jurídico se hace referencia.</p> <p>Por otra parte, la descripción típica que realiza nuestra ley penal vigente, difiere de su antecesora (Código Penal de 1938), en cuanto a la duración del momento consumativo de la infracción. Desde esta perspectiva, la usura ha dejado de ser un delito habitual para convertirse en un delito instantáneo, ello quiere decir que no será necesaria la reiteración de actos usureros como condición de punibilidad, sino bastará la producción de una conducta aislada o única para entrañar la existencia de este delito.</p>

Tabla 4.- Leyes Penales en Blanco Totalmente

Artículo	Comentario
<p>Artículo 256.- Definiciones y normas de la Autoridad Ambiental Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas y alcances de daño grave. Así también establecerá las normas relacionadas con el derecho de restauración, la identificación, ecosistemas frágiles y las listas de las especies de flora y fauna silvestres de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias.</p>	<p>De la lectura del texto legal, podemos evidenciar que los elementos esenciales del ilícito penal, a saber, sujeto pasivo de la infracción (“ecosistemas frágiles”), elemento objetivo del tipo (“alcances de daño grave”), y objeto material (“flora y fauna silvestres de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias”), se encuentran establecidos en normas, cuya promulgación depende exclusivamente de la autoridad administrativa competente del ramo. Lo que implica una disminución, en principio, de las potestades otorgadas por la Constitución de la República, al Legislador. Si bien entendemos que en terreno medioambiental, los conceptos y categorías a regular demandan cierta pormenorización, que los procedimientos legislativos por su naturaleza propia le es imposible brindar, se sostiene que el legislador cuando menos, debe establecer una suficiente caracterización del núcleo central de la conducta punible (elemento subjetivo, elemento objetivo, sujeto activo y pasivo de la infracción), dejando en tasados casos a una autoridad distinta al legislador, la facultad de establecer los elementos normativos y definiciones técnicas, correspondientes al tipo penal. Por lo tanto, hay serias razones para considerar que este tipo penal afecta gravemente al principio de legalidad, y en consecuencia debería ser apartado del ordenamiento jurídico por su manifiesta inconstitucionalidad.</p>

Tomado de: Código Orgánico Integral Penal, (2014)

Tabla 5.- Leyes Penales Abiertas

<p>En los artículos 307 (pánico económico) y 322 (pánico financiero) del Código Orgánico Integral Penal, el legislador se limita simplemente a intitular el delito, es decir a ponerle un nombre en particular, dejando al juzgador la tarea de explicar con claridad en qué consiste el comportamiento delictivo. A nuestro criterio ello ocasionaría una grave vulneración al principio de legalidad, toda vez que la magistratura, estaría apartándose de sus facultades conferidas por la ley, convirtiéndose evidentemente en un ente con capacidad de creación normativa.</p> <p>Por otra parte, al ser el pánico económico y el pánico financiero delitos de peligro abstracto, por cuanto carecen de todo valor objetivo de resultado, atentan a dos principios de rango constitucional. En primero lugar, al no tenerse en cuenta la relevancia lesiva del resultado de la acción, estos delitos trasgredirían al principio de ofensividad debido a que se prescinde de una referencia de peligrosidad. En segundo lugar y partiendo que el delito es ante todo un hecho socialmente desdeñable dado que la peligrosidad, es el núcleo duro del tipo, los delitos de peligro abstracto, conculcarían el principio de presunción de inocencia, al considerar todo acto típico, como lesivo.</p>	
Artículo	Comentario
<p>“Artículo 348.- Incitación a discordia entre ciudadanos.- La persona que promueva la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.</p>	<p>En esta figura penal, no se describe con exactitud y claridad cuál es la conducta, reprochable al autor; pues al mencionar con laxitud el legislador, que el ciudadano, ha de adoptar una actitud de “armarse”, no se precisa, si se refiere a una condición de agresividad del agente, como núcleo rector del tipo penal, o a la utilización de un objeto para la perpetración del ilícito, que bien podría ser una arma de fuego, una cuchilla, o una daga, etc.</p>

Tomado de: Código Orgánico Integral Penal, (2014)

Lo cierto es, que tal como se indicó en la parte liminar de este capítulo, la disertación giraría en torno de las tres categorizaciones de las leyes penales en blanco, creemos que, a fin de otorgar una visión holística del fenómeno de dispersión normativa, sería acertado señalar una clasificación adicional. Para no dar un mayor abundamiento, nos referimos, a las llamadas leyes penales especiales, las cuales se definen como aquellas normas, que teniendo una

raigambre claramente penal, se encuentran, empero, incluidas dentro de cuerpos normativos que se refieren a diversas materias no penales, ocasionando dudas acerca de su verdadera naturaleza y de su jurisdicción competente. En la Legislación Ecuatoriana antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, encontrábamos numerosos casos de normas penales, contenidas dentro de leyes no penales. A saber: Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, Ley General de Seguros, Ley de Mercado de Valores, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley de Migración, Código Tributario, Ley de Propiedad Intelectual, Ley de Aviación Civil, Ley del Registro Civil, Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

En la actualidad, y de conformidad con las disposiciones derogatorias establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, este tipo de normas han sido suprimidas para ser codificadas nuevamente dentro de un único catálogo de delitos. La justificación radica no solo en cuestiones de orden y sistematización, sino también atiende al principio de reserva legal.



## CAPÍTULO III

### 3. Requisitos exigidos a las leyes penales en blanco

En este punto de la investigación, conviene señalar las cualidades que deben tener las leyes penales en blanco, para validar su permanencia en el ordenamiento jurídico.

Ante el nulo desarrollo jurisprudencial que ha recibido en nuestro país esta problemática, haremos alusión a precedentes jurisprudenciales de algunas cortes de cierre de Hispanoamérica y Europa, que han indicado, con meridiana claridad las exigencias que deben satisfacer estas normas para alcanzar el estándar de legalidad indicado.

En tal sentido, para que una ley penal en blanco, no sea declarada inconstitucional tendrá que cumplir los siguientes requisitos: a) Determinación del núcleo esencial por parte de la norma penal; b) Reenvío normativo expreso; c) Justificación del renvío en razón del bien jurídico protegido por la norma penal.

#### a. Determinación del núcleo esencial por parte de la norma penal

El principio de legalidad como bien se mencionó con anterioridad, entraña, a más de un límite formal, un contenido material, el cual consiste en exigir que la ley describa de manera expresa la conducta que prohíbe y condena. De este modo, la definición de lo prohibido mismo, esta cargo del Legislador, quien por su representación popular, está legitimado en hacerlo. En esta línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional Español ha indicado que:

“(...) la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o, como señala

la citada STC 122/1987, se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada.” (Tribunal Constitucional Español, sentencia 127/1990, 1990, p.16).

De igual manera la Corte Costituzionale Italiana, ha dicho: “La materialidad de la contravención es descrita taxativamente en todos sus elementos constitutivos”. (Corte Costituzionale Italiana, sentencia número 168, 1971, p. 30)

Consiguientemente con ello, se desglosa que la propia norma penal, debe establecer la descripción esencial del hecho prohibido, entendiéndolo, como todos aquellos aspectos que demarcan lo punible de una acción u omisión. Dicho de otro modo la ley penal no solo debe establecer el desvalor del acto, sino también el desvalor del resultado. En tal sentido, el núcleo esencial del ilícito estará delimitado, en tanto en cuanto, se incorpore los elementos subjetivos, objetivos del tipo. Solo ahí, precisada dichas condiciones, se podrá optar por normas extra penales para detallar aspectos meramente accidentales del tipo penal, tales como elementos normativos y definiciones técnicas.

#### **b. Reenvió normativo expreso**

Lo cierto es que, aceptando los riesgos que representan las leyes penales en blanco, en nuestro sistema penal, lo que se exige del legislador es que al momento de realizar una remisión legal sea lo más parcial y limitado posible, a fin de permitir una adecuada coordinación normativa.

El Tribunal Constitucional Chileno ha dicho:

“la existencia de las denominadas leyes en blanco impropias o de reenvío, esto es, aquellas cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley o en una norma originada en la instancia legislativa, y de aquellas leyes que indiquen expresamente la norma destino de remisión aun no sea de origen legislativo, con descripción del central de la conducta que se sanciona”. (Tribunal Constitucional Chileno, sentencia 1011/2008, 2008, p.20).

Ahora bien, dado que este requisito obedece a la idea que el destinatario de las leyes, es el ciudadano común, se debe enfatizar que las regulaciones de la materia penal efectuadas por leyes no penales, deben plasmarse de manera explícita en el mismo texto legal, ello quiere decir, que la norma de destino pueda, sin mayor contratiempo, ser apreciada de manera unívoca al momento del reenvío.

### **c. Justificación del reenvío en razón del bien jurídico protegido por la norma penal**

La Corte Constitucional Colombiana, ha mencionado que:

“Esta técnica se justifica, cuando se protegen relaciones sociales variables, dinámicas, que requieren ser actualizadas permanentemente. La protección del bien jurídico depende de la existencia de un mecanismo flexible, que permita ajustar el contenido de la prohibición a los cambios frecuentes de la realidad” (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-333-01, 2001, p. 32)

De entrada se parte que en objetos reducidos de estudio, no se requerirá una remisión de complemento, cosa distinta de lo que sucede en asuntos de alta mutabilidad, donde se establece una relación diametralmente opuesta, en tanto

que a mayor grado de complejidad que presente la materia a tratar, menor será su permanencia en el ordenamiento penal.

Nos explicamos, si los intereses que se desean tutelar, no ameritan una denodada exigencia conceptual, pueden ser estatuidos por la misma norma penal, sin embargo si se avizorare visos dificultad se preferirá optar por normas auxiliares que perfeccionen su sentido y alcance.

### **3.1. Planteamiento y Propuesta de la formulación de las Leyes Penales en Blanco en el Ecuador**

Para resolver el fondo de la cuestión, se estima necesario sintetizar los argumentos determinados anteriormente, a partir de la formulación y desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

¿Las leyes penales en blanco deben ser eliminadas del ordenamiento jurídico ecuatoriano?, de no ser así, ¿Qué requisitos deben cumplir para permitir su permanencia?, acaso, su empleo, ¿No constituye un abandono expreso de las facultades que le otorga la Constitución al Legislador?

**¿Las leyes penales en blanco deben ser eliminadas del ordenamiento jurídico ecuatoriano?**

Para efectos de resolver esta primera interrogante, no nos referiremos a las leyes penales en blanco desde la óptica del control constitucional, nuestro propósito, es más moderado, y versa sobre la potestad constitucional de elaborar leyes penales.

La potestad en sentido amplio, se puede definir como una facultad otorgada por el poder constituido a una autoridad determinada. Efectivamente, de potestad se habla acertadamente para designar diferentes atribuciones de Derecho Público a un ente en específico.

De ahí que, la potestad al ser una derivación de la soberanía nacional, debe emanar de la Constitución, al ser esta, la norma fundamental, que plasma la estructura orgánica del Estado. En el caso de la potestad punitiva, y como es de esperarse, y al ser el instrumento de control social más gravoso de la sociedad toda, debe tener un reconocimiento constitucional, no solo en cuanto a la imposición de penas o medidas de seguridad, sino también en la dictación de leyes que regulan, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Ahora bien, catalogar a la atribución normativa en materia penal como una potestad estatal y en particular tomar cierta postura sobre su respaldo constitucional, nos conlleva a cuestionar la validez de las leyes penales en blanco constantes en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 226 de la Constitución de la República vigente dispone: “Las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, los servidores o servidoras públicas y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les están atribuidas en la Constitución y la Ley...” (Constitución, Art. 226)

En estos supuestos se infiere, que en todo ámbito, la potestad es preexistente, a la competencia, ello quiere decir que el reparto del poder se lo realiza con arreglo a una potestad. Ejemplo: De acuerdo a Constitución, la potestad de administrar de justicia, le pertenece a la Función Judicial, quien a su vez, y en razón al grado, territorio y materia ha encargado a los diferentes organismos que la componen, la realización de este cometido.

En el caso de las entidades que no pertenecen a la función legislativa, se encuentra en entredicho la potestad que les ha sido asignada para tipificar parcial o totalmente infracciones penales, toda vez que la Constitución nada menciona al respecto. Se creería entonces, que cualquier tipo de delegación que realice la norma penal, raya en lo inconstitucional. Sin embargo esta afirmación no es del todo cierta. Nos explicamos, si bien las leyes penales en

blanco, no gozan de un reconocimiento constitucional, ello no significa que sean completamente desconocidas por el ordenamiento jurídico.

El artículo 5 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, indica: “Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla”. (Código Orgánico Integral Penal, Art 5, # 1)

Entonces, lo que se discute aquí, no se anuda a un problema legitimidad sino de orden jurídico técnico, dado que partiendo de la concepción preexistente de la potestad, toda atribución normativa en materia penal debe nacer de la Constitución y no de la Ley, cuestión que no se observa en nuestra sistema, y en aras del precautelar la seguridad jurídica debe ser cuanto antes incorporada. Es por ello que creemos correcto que se agregue a continuación del numeral 2 del artículo 132 de la Constitución de la República, que establece la atribución de la Asamblea Nacional de tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes, la frase siguiente “en caso que la materia a regular este sometida a constantes variaciones o que su contenido tenga determinada complejidad, la Asamblea Nacional, podrá delegar esta tarea a una autoridad competente, siempre y cuando la remisión no verse sobre el núcleo esencial de lo prohibido”.

### **¿Qué requisitos deben cumplir para permitir su permanencia?**

Tal como se había mencionado en líneas anteriores, las leyes penales en blanco, en virtud de la remisión que realiza, se pueden clasificar en leyes penales en blanco propiamente, leyes penales en blanco impropias, leyes penales en blanco totalmente y leyes penales abiertas. En el caso en concreto, el asunto al cual debemos atender aquí, es bajo qué circunstancias, puede permanecer cada una de ellas, en el ordenamiento jurídico.

Propuestas así las cosas, partiremos analizando las leyes penales en blanco propiamente, a ser estas las que presentan menores visos de inconstitucionalidad. En opinión del autor, en este tipo de leyes, la remisión debe indicarse de manera exacta, más aún si el objeto de estudio es reducido. En este campo, y en particular ocasión en los delitos y contravenciones de tránsito constantes en el Código Orgánico Integral Penal, ha de hacerse una mención expresa de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Seguridad Vial y Tránsito, por cuanto al no haber mayor concurrencia de normas a aplicarse al caso en concreto, dicha ley es la única llamada a regular la materia. En sentido idéntico y tomando las consideraciones antes expuestas, se debe sustituir la frase “omita el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la Ley”, constante en el artículo 319 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica y sanciona la Omisión de control de lavado de activos, e incorporar a su vez la frase “omita el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la Ley Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos”, dando así una mayor concreción conceptual, a la norma que ha de emplearse

Por otro lado, si el marco normativo a aplicarse es diverso, el escrutinio de las normas de reenvío debe ser pública, es decir debe ser abiertamente conocida. Tradicionalmente se ha creído que el único requisito formal que debe cumplir toda norma, es su sanción en el Registro Oficial, sin embargo y dada la impersonalidad y abstracción de dicho criterio, a nuestro juicio, una norma será plenamente eficaz en tanto y en cuanto sea conocida por su destinatario, debido a que puede darse el caso que una norma no publicada, deba ser atacada obligatoriamente. En definitiva, y sabiendas que en este caso, una remisión expresa ocasionaría un acrecentamiento desmedido en la estructuración de los tipos penales, se sugiere que las normas de reenvío sean adecuadamente socializadas. Es por ello que nuestra propuesta, se encamina a que la Asamblea Nacional informe a la ciudadanía en general, el alcance y contenido de estas remisiones legales a través de sus canales oficiales de comunicación (radio, televisión, página web).

Una vez que han sido revisadas las leyes penales en blanco propiamente, conviene evaluar las condiciones de permanencia de las leyes penales en blanco impropias y las leyes penales en blanco totalmente. Está claro que en ambas situaciones, el reenvío normativo nos conduce a una ley inferior del ordenamiento jurídico, desde esta óptica, la exigencia que han de cumplir, en primer lugar es la salvaguarda de la esencia de lo prohibido mismo, ello significa que la determinación del núcleo esencial del ilícito estará a cargo del Legislador. En segundo lugar, otro requisito que se exige, es la justificación del reenvío en razón del bien jurídico protegido por la norma penal, como ya se dijo anteriormente, el anquilosamiento que tiene esta rama del derecho le impide acoplarse a las frecuentes variaciones que sufre las relaciones intersubjetivas, por lo tanto, la utilización de esta técnica legislativa, será válida a condición de los intereses individuales y colectivos que desea proteger. Empero, y dado que la omisión de uno de estos requisitos en la elaboración de preceptos penales, ocasionaría su separación del ordenamiento jurídico. En puridad y a fin de ser coherentes con nuestro planteamiento, se debe declarar la inconstitucionalidad parcial de la frase “alcances de daño grave” contenida en el artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que delegar a la autoridad administrativa la determinación de desvalor del resultado de la acción, afecta el principio de legalidad establecido en la Constitución. Sin embargo, y en gracia de precautelar el derecho de la naturaleza, se pide a la Corte Constitucional, mientras se efectúe dicha reforma, que en sentencia aditiva incorpore al artículo en mención la siguiente frase “en base a la gradación del daño que se provoque, sea este de alto impacto, mediano impacto o bajo impacto ambiental”. En efecto el artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal dispondrá: “Artículo 256.- Definiciones y normas de la Autoridad Ambiental Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas en base a la gradación del daño que se provoque, sea este de alto impacto, mediano impacto o bajo impacto ambiental”.



De igual manera se debe suprimir el Decreto Ejecutivo N° 905 de 3 de octubre de 2011, titulado Reglamento Nacional al Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos en aplicación a la Decisión No. 392 de la Comunidad Andina, y en su lugar agregar a continuación del numeral 1 del artículo 248 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente párrafo, “*Se exceptúan de la presente disposición, los fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial al o aprovechamiento comercial, entre otros que se le pueda dar a los recursos genéticos nacionales*”. Ello para vetar la posibilidad que el Presidente de la República defina elementos esenciales del tipo penal, en este caso, el verbo rector. En consecuencia, el numeral 1 del artículo 248 del Código Orgánico Integral Penal dispondrá: “Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.- El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos: 1. Acceso no autorizado: la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial. Se exceptúan de la presente disposición, los fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial al o aprovechamiento comercial, entre otros que se le pueda dar a los recursos genéticos nacionales”

Por último, aparece de manifiesto las leyes penales abiertas, de ellas se exige, una concreción en lo posible absoluta de la conducta prohibida y de las circunstancias en que puede realizarse. En nuestro concepto, la Constitución no dice que es deber de la Legislatura, fijar infracciones penales, a contrario sensu indica que debe tipificarlas, lo cual evidentemente representa, un requerimiento mayor. Ello quiere decir, que la conducta prohibitiva, sea expresada en términos medianamente exactos, que no dé lugar a recurrir a otra fuente interpretativa, para determinar su sentido y alcance. De cualquier manera, tomar cierta postura abolicionista frente a las leyes penales abiertas, no conllevaría a solucionar el problema per se, por cuanto se descuidaría

ciertos intereses dignos de protección jurídica. Ejemplo, no se puede destipificar el delito de terrorismo, porque dicha conducta delictiva se precisa en términos abstractos, ya que su separación del Código Penal produciría resultados contraproducentes respecto de la seguridad interna del Estado. En tal sentido, si se ha de hacer uso de esta técnica legislativa, lo que se espera es que se otorgue ciertas pautas o directrices, para que el juez pueda identificar con claridad si se encuentra ante una conducta delictual.

En nuestra legislación penal existen algunos casos sobresalientes, que en opinión del autor, merecen un pronunciamiento en detalle. A continuación plantearemos una solución a cada uno de ellos:

El artículo 348 del Código Integral Penal, que tipifica y sanciona el delito de incitación a discordia entre ciudadanos, debe ser eliminado del ordenamiento jurídico, toda vez que su formulación se la realiza en términos ambiguos, lo que genera incertidumbre al destinatario de la norma, al no tener certeza, cuando sus acciones atraviesan los límites de la ilicitud.

El artículo 307 del Código Integral Penal que tipifica y sanciona el pánico económico, debe ser modificado, en este sentido que debe establecerse en detalle en que consiste dicha conducta delictual, haciendo énfasis en las condiciones bajo las cuales se puede ocasionar un daño a la economía nacional, por medio de la divulgación, difusión o publicación de una noticia falsa.

El artículo 322 del Código Integral Penal que tipifica y sanciona el pánico financiero, debe ser modificado, en este sentido que debe establecerse en detalle en qué consiste dicha conducta delictual, haciendo énfasis en determinar cuáles serían los medios comunicacionales que pueden ser utilizados para la divulgación de las noticias que causen alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero.

En definitiva, y como resulta obvio pensar que existan más leyes penales abiertas, que las detalladas en líneas precedentes, analizar cada una de ellas superaría con creces el objetivo trazado en nuestro estudio. Sin embargo creemos indispensable, que las leyes penales en blanco, a más de la exigencia de precisión conceptual que han de cumplir, debe verificarse que las conductas que estas reprochan tengan una relación de causalidad frente al daño inferido al bien jurídico que protegen, es decir que la peligrosidad sea un atributo inmanente de la acción. En efecto, no se puede negar, la necesidad de comprobar la actitud lesiva de un acto, como presupuesto de procedibilidad para identificar que conducta debe ser conocida y sancionada penalmente.

Como colofón, y contrastado que ha sido nuestra realidad jurídico-política, con los estándares internacionales de admisibilidad de las leyes penales en blanco, se colige no puede aplicarse cada uno de ellos de manera irrestricta y taxativa, sino se estará a lo dispuesto de las particularidades de cada caso.

### **¿Constituye un abandono expreso de las facultades que le otorga la Constitución al Legislador?**

Por paradójico que parezca, la Constitución de la República, nada ha mencionado respecto a la dejación de la potestad asignada al legislador de tipificar infracciones penales, podría pensarse entonces que en principio se ha asignado a los órganos del poder público competencias únicas y diferenciadas. Por lo tanto, todo debate que gire en torno a las remisiones que realicen las normas penales, será vano e inoficioso. Sin embargo, este tema no se agota en los límites formales del principio de división de poderes sino se enlaza a consecuencias de orden pragmático, más aun si se toma en cuenta que las veces que se ha intentado abordar la cuestión criminal únicamente desde la perspectiva del legislativo, se ha acabado generando resultados distintos a los planteados.

Por mucho que en cierta medida las críticas que se han formulado a las leyes penales en blanco radiquen en su falta de determinación, la realidad nos demuestra que su uso es inevitable. En un Estado Constitucional de Derechos, no existen poderes absolutos, las garantías y principios ceden al ejercicio pleno de los derechos fundamentales, en tal sentido si el legislador no puede mantener la vocación de permanencia de la ley penal, en razón de la extrema complejidad de la materia regulada, puede delegar a otra autoridad, esta labor de complementariedad, siempre y cuando dicha remisión no verse sobre el núcleo disvalorativo de la acción.

Si bien nuestra Constitución, reconoce la autonomía que debe tener que cada una de las funciones del Estado, no es menos cierto, que entre ellas deba haber un estrecho cooperativismo para la consecución de objetivos comunes, entre los cuales destaca el combate a la delincuencia. Desde luego hay que rechazar, todo deseo tendencioso de concentración del poder en una sola esfera del ámbito público, más aún si se tiene en cuenta, que la actualidad el poder ejecutivo, en su errónea concepción de su rol de co-legislador, ha pretendido normar materias que le está vetado hacerlo. Recordemos que las normas emanadas por el Poder Ejecutivo, por su propia naturaleza, no son “leyes” en sentido material, pues carecen de legitimidad democrática.

En conclusión, si hemos de elegir entre un efectivismo normativo y una flexibilización de principio de legalidad, nos inclinaremos por lo segundo, en virtud de ser una solución plenamente valida al fenómeno de dispersión penal.

## CAPÍTULO IV

### 4. Conclusiones

1. La Ley Penal debe describir con claridad los elementos esenciales del ilícito, caso contrario se pondría en riesgo el principio de legalidad, al relativizar la tarea del legislador en el ámbito de creación normativa.
2. Los elementos esenciales del ilícito son: sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, objeto jurídico; en cambio los elementos accidentales son: elementos normativos, elementos valorativos. Los elementos accidentales, bien pueden ser definidos por normas inferiores, dado su irrelevancia en la concreción de lo prohibido mismo, a diferencia del núcleo esencial de lo injusto que debe estar resguardado en sede penal.
3. El Bien jurídico protegido es determinante a la hora de realizar una remisión normativa, dado que si la materia a tratar posee un alto nivel de tecnicidad, es imposible mantener la vocación de pertenencia de la Ley penal.
4. Si el legislador realiza una remisión legal, lo que se espera es que esta, sea determinada, toda vez que ante la abundancia de leyes en nuestro ordenamiento jurídico, cualquier mención genérica, obstaculizaría su identificación.
5. El Principio de Legalidad, disciplina y limita toda actividad estatal al imperio de la ley. En materia penal, este apotegma exige que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.
6. La exigencia de taxatividad, obliga al legislador a redactar los tipos penales de manera clara y precisa, prescindiendo de cualquier término vago u oscuro que permita un amplio decisionismo judicial.

7. A través de leyes claras, previas y públicas se garantiza la seguridad jurídica, ello permite que el ciudadano prever las consecuencias de sus comportamientos evitando sanciones indeseadas.
8. De lege ferenda sería preferible instituir en nuestro Código Orgánico Integral Penal la reserva absoluta de la ley penal, el propósito de esta afirmación consistiría en que leyes penales en toda su dimensión deben revestirse del rango normativo máximo que establece la Carta Magna, salvo en los casos, como ya se ha indicado, por la gradación de especialidad y ductibilidad de la materia a desarrollarse normativamente, se acudiría esporádicamente a normas inferiores. De ahí, que optar por procedimientos legislativos más simplificados para tutelar derechos fundamentales generaría inseguridad jurídica y por ende una violación al principio de legalidad
9. El Derecho Penal no brinda soluciones ágiles, a la conflictividad social, dada su poca capacidad de variación, en tal sentido el uso de las leyes penales en blanco resulta algo inevitable.
10. El Principio de Favorabilidad, no solo se restringe a un área del derecho en específico, su aplicación es de modo general. En el caso de las llamadas leyes penales en blanco, si la norma de complemento que se hubiere emitido con posterioridad atenúa los efectos punitivos, debe exceptuarse sin ninguna objeción el carácter irretroactividad de la ley penal.
11. Las Leyes penales en blanco impropias, serán constitucionalmente aceptadas, si la referencia realizada, no corresponde al núcleo disvalorativo de la acción, dicho de otro modo, su labor se agota, en la concreción de elementos normativos integrantes del injusto.

12. Leyes penales en blanco totalmente, deben ser separadas del ordenamiento, por su manifiesta inconstitucionalidad. Al permitirse que otro ente distinto a la legislatura, determine lo que ha de prohibirse se está violando con lo establecido en el numeral 2 del artículo 132 de la Constitución del Ecuador.
13. Las leyes penales abiertas, permiten al juez determinar en qué consiste el comportamiento delictivo. Esta labor de complementariedad, resulta atentatoria al principio de legalidad, toda vez que la magistratura se aparta de sus facultades expresamente señaladas por la ley, ello se agudiza aún más en tratándose de delitos de peligro abstracto, ya que su estructura al no contemplar a la peligrosidad como un elemento constitutivo del tipo, podría producir interpretaciones erradas.
14. El desconocimiento de una ley extrapenal, que determina los elementos esenciales del ilícito, influye en el competente subjetivo de la conducta.
15. El sujeto activo puede excusarse de desentender la antijuridicidad de determinar conducta, si logra comprobar que le ha sido imposible conocer el carácter de lo prohibido mismo, por cuanto, precisamente la remisión legal, es la que la contiene.

#### **4.1 Recomendaciones**

Una vez finalizado el presente trabajo de titulación creemos que es pertinente realizar las siguientes recomendaciones metodológicas:

1. La Asamblea Nacional debe socializar adecuadamente todas sus leyes, antes y después de su promulgación, más aún si se trata de las leyes penales en blanco, por cuanto estas pueden presentar graves inconvenientes respecto a su determinación.

2. Incluir en la Constitución la potestad que tiene el Legislativo en delegar la facultad de tipificar infracciones de acuerdo a los términos establecidos en esta propuesta, permitirá una adecuada coordinación normativa a fin de aplacar este fenómeno de dispersión legal.
3. Se sugiere que el uso de esta técnica legislativa, se aplique de manera excepcional, es decir, que por regla general se ha de preferir no realizar ningún tipo de remisión legal para complementar tipo penal.
4. Se recomienda complementar este estudio normativo con un análisis de casos que muestren la relevancia práctica de la indeterminación normativa.
5. Se recomienda se refuerce el estudio de la teoría del delito, a fin de determinar qué elementos son necesarios en la composición del tipo penal y cuáles no.
6. Se sugiere que la Corte Constitucional Ecuatoriana, al ser el intérprete auténtico de la Ley Fundamental, emita jurisprudencia vinculante sobre la constitucionalidad de las leyes penales en blanco.



## REFERENCIAS

- Abanto, M. (2003). Principio de reserva de la ley penal versus autoritarismo estatal, Revista Jurídica Cajamarca.
- Albán, E. (2011). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, (13.ª ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales, (2.ª ed.), traducción Garzón Valdés. Madrid España: Editorial Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2002). Concepto y la validez del derecho, (1.ª ed.). Barcelona, España: Editorial: GEDISA
- Alexy, R. (2002). Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales, (1.ª ed.) traducción de Carlos Bernal Pulido. Madrid, España: Editorial. Colegio Nacional De Registradores Propiedad y Mercantiles.
- Alexy, R. (2010). Derechos Fundamentales, Ponderación y Racionalidad, en M. Carbonell Y L. García Jaramillo, (Edit.,) El Canon Constitucional. Bogotá, Colombia: Universidad Externo de Colombia.
- Antolisei, F. (1988). Manual de Derecho Penal Parte General, (8.ª ed.). Madrid, España, traducción Juan del Rosal y Ángel Torio: Editorial Temis.
- Bascuñan A. (1998). El principio de la Distribución de Competencia como criterio de solución de conflictos de normas jurídicas, Revista Chilena de Derecho, número especial.
- Baumann, J. Weber, U. y Mitsch, W. (1995). Derecho Penal Parte General, (11ª, ed.). Bielefeld, Alemania: Editorial Giesecking
- Bernal, C. (2007). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, (2.ª ed.). Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Constitucionales.
- Bernal, C. (2005). El derecho de los derechos, (1.ª ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Bobbio, N. (2003). La declaración universal de los Derechos del Hombre, Teoría general de la política. (1.ª ed.). Madrid, España: Editorial Trotta.

- Bustos, J. (2008). Obras Completas Derecho Penal Parte General, Volumen II, (1.ª ed.). Quito, Ecuador: Editorial Jurídica Ecuador.
- Bustos, J. (2008). Obras Completas Control Social y Otros Cambios, Volumen V, (1.ª ed.). Quito, Ecuador: Editorial Jurídica Ecuador.
- Bricola, F. (2012). Teoría General del Delito, (1.ª ed.). Buenos Aires. Argentina: Editorial B de f.
- Carbonell, M. (1999). Derecho Penal: concepto y principios constitucionales, (3.ª ed.). Madrid, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Capella, J. (Ed.). (2003). En Las sombras del sistema constitucional español, en J, Terradillos. (Colaborador) La Constitución penal. Los derechos de la libertad, (1.ª ed.). Madrid, España: Ediciones Trotta.
- Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero del 2014. República del Ecuador
- Código Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 147 de 22 de Enero de 1971. (Derogado). República del Ecuador
- Código Penal Paraguayo, Ley N° 1.160/97, publicada en el Registro Oficial del 26 de noviembre de 1997. República del Paraguay.
- Código Penal Boliviano, publicado en el Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de Enero de 1971. República de Bolivia.
- Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial N°449 de 20 de Octubre d e 2008. República del Ecuador
- Constitución Alemana, Boletín Oficial Federal, con fecha 23 de mayo de 1949. República Alemana.
- Coello, J. (2005). El Derecho Penal Español Parte General Volumen II Teoría del delito, (1.ª ed.). Extremadura, España, Editorial Dykinson.
- Córdova, J. (1963). Una nueva concepcion del delito La doctrina Finalista, (1.ª ed.). Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Corte Constitucional de Colombia, (s.f.). Sentencia C-038/95, de 09 de febrero de 1995. Recuperado el 02 de febrero del 2015 de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-038-95.htm>

- Corte Constitucional Colombiana, (s.f.). Sentencia C-333/01, de 29 de marzo de 2001. Recuperado el 04 de marzo del 2015 de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-333-01.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, (s.f.). Sentencia C-239 de 20 de mayo de 1997. Recuperado el 06 de abril del 2015 de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, (s.f.). Sentencia C-739/00, de 22 de junio del 2000. Recuperado el 08 de mayo del 2015 de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-739-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, (s.f.). Sentencia C-575 de 26 de agosto de 2009. Recuperado el 10 junio del 2015 de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-575-09.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, (s.f.). Sentencia C-430 de 12 de septiembre del 1996. Recuperado el 06 mayo del 2015 de:  
<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-430-96.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-626 de 21 de noviembre del 1996. Recuperado el 03 de abril del 2015 de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-626-96.htm>
- Corte Costituzionale Italiana, (s.f.). Sentencia número 168, 1971. Recuperado el 09 junio del 2015:  
<http://www.cortecostituzionale.it/actionSchedaPronuncia.do?anno=2014&numero=168>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (s.f.). Caso Castillo Petruzi y otros vs. Perú. Fondo Sentencia 30 de mayo de 1999. Recuperado el 23 de marzo del 2015 de:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (s.f.). Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986 solicitada por el República de Uruguay acerca del alcance de la expresión leyes empleada por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado el 11 de abril del 2015 de:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Fondo de 25 de Noviembre De 2005. Recuperado el 13 de mayo del 2015 de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, (s.f.). Sala de Casación Penal, sentencia del 01 de febrero del 2012 dentro del proceso No 34853, Recuperado el 18 de junio del 2015 de: [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Casacion\\_fallo\\_34853\\_1feb012.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Casacion_fallo_34853_1feb012.pdf)
- Corte Suprema de los Estados Unidos, (s.f.). Caso Rose vs. Locke, 423 U.S. 1975: Recuperado el 12 de abril del 2015 de: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/471/84/case.html>
- Cury, E. (1993), Derecho Penal, Parte General, (2.ª ed.). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Diez, J. (2007). El Control de Constitucionalidad de las Leyes Penales, Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 75, septiembre-diciembre, págs. 59-106
- Donna, E. (1995). Teoría del delito y de la pena, (2.ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Etcheberry, A. (1976). Derecho Penal, Tomo I, (2.ª ed.). Santiago, Chile: Editora Nacional Gabriela Mistral.
- Favorneau, L. (1996). La constitucionalización del Derecho, Misceláneas en homenaje a Roland Drago, "La unidad del derecho", pp. 25 y siguientes.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón, (2.ª ed.). Madrid, España: Editorial Trotta.
- Fernandez, J. (1982). Derecho Penal Fundamental, Introducción Teoría del Delito, (3ª ed.). Bogotá- Colombia: Editorial Temis.
- Ferri, E. (2004). Sociología Criminal. Madrid, España, versión original reproducida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de México.
- Frister, H. (2012). Derecho Penal Parte General, (4.ª ed.). Buenos Aires. Argentina: Editorial Hammurabi, S.L.

- Garland, D. (2001). La Cultural del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea, (1.ª ed.). Barcelona, España: Editorial Gedisa.
- Guastini, R. (2003). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano, Miguel Carbonel. Bogotá, Colombia: Editorial Trotta.
- Jescheck, H. y Weigend, T. (2003). Tratado de Derecho Penal Parte General, (5.ª ed.), Granada. España: Editorial Comares
- Jescheck, H. (1993). Tratado de Derecho Penal Parte General, (5.ª ed.). Granada-España: Editorial Comares.
- Jiménez, J. (2003). Introducción a la Teoría General del Delito, (2.ª ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones: Angel Editor.
- Jimenez, M.(1985). Derecho Penal mexicano, Volume 5, (5.ª ed.). México DF, México: Editorial Porrúa
- Köhler, M. (1997). Derecho Penal Parte General, (2.ª ed.). Berlín Heidelberg, Alemania: Editorial Springer Verlag.
- Mann, P. y Volk, K. (1987). Derecho Penal Parte General, (4.ª ed.). Berlín Heidelberg, Alemania.
- Mendoza, B. (2002). La configuración del injusto (objetivo) de posdelitos de peligro abstracto, en revista del Derecho penal y Criminología, UNED, 68.
- Mezger, E. (2005). La antijuridicidad en materia penal. (2.ª ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Leyer
- Mezger, E. (1957). Derecho Penal, Parte General, (3.ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliografía.
- Mir, S. (1994). El derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho, (1.ª ed.). Barcelona, España: Editorial Ariel
- Mir, S. (1998), Derecho Penal Parte General, (9.ª ed.). Barcelona, España: Editorial Reppertor
- Muñoz, F. (2001). Protección de bienes jurídicos como límite constitucional del Derecho penal, en: Quintero Olivares/Morales Prats (coords.) El nuevo Derecho penal español, estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle: Elcano, pp. 561 y ss.

- Labatut G. (1986), Manual de Derecho Penal, Parte General, (5.ª ed.). Santiago de Chile- Chile, Editorial Jurídica Chile
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009. República del Ecuador
- OEA, (s.f.). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado el 23 de julio del 2015, de: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- ONU, (s.f.). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado el 18 de junio del 2015, de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- ONU, (s.f.). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado el 12 de mayo del 2015 de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0015>
- ONU, (s.f.). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 23 de abril del 2015, de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Pavarini, M. (2006). Un arte abyecto: Ensayo Sobre el Gobierno de la Penalidad, (1.ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Departamento de Publicaciones y Editorial Ad-Hoc
- Piña y Palacios, J. (1981). Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal Universidad Nacional Autónoma de México. En Malo G (colaborador), Delitos de Lesión y Delitos de Peligro, (1.ª ed.). México DF, México: Dirección General de Publicaciones Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, publicado en el Registro Oficial N° 466 de 13 de Noviembre del 2008. República del Ecuador
- Rodríguez, T (2004). Delitos de peligro, dolo e imprudencia, (1.ª ed.). Santa Fe, Argentina Editorial Rubinzal-Culzoni Editores.

- Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General Fundamentos de la Estructura de la Estructura Delito, Tomo 1, (9.ª ed.). Madrid, España: Editorial Civitas.
- Sánchez, S. (1992). Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo, (2.ª ed.). Barcelona, España: Editorial Bosch.
- Sanchis, L. (2001). Garantismo y Derecho Penal, (1.ª ed.). Madrid, España: Iustel
- Santamaría. R. (2013). La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos, (1.ª ed.). Quito, Ecuador: ISBN Ediciones Legales.
- Santamaría. R. (2007), ¿Pueden los juzgadores penales inaplicar el Código Penal?, en Foro: Revista de derecho, N° 8, Quito, UASB-E/ Corporación Editorial Nacional (CEN).
- Santamaría. R. (2012), Los derechos y sus garantías Ensayos críticos, (1.ª ed.). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Tribunal Constitucional Chileno. (s.f.). Sentencia 1011/2008, del 26 de agosto de 2008. Recuperado el 22 de junio del 2015 de: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/%20sentencias/download/pdf/999>
- Tribunal Constitucional Español. (s.f.). Sentencia C-32/1987, del 10 de marzo de 1987. Recuperado el 15 de agosto del 2015 de: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1987/32>
- Tribunal Constitucional Español. (s.f.). Sentencia C-55/1996, de 28 de marzo de 1996. Recuperado el 22 de julio del 2015 de: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3107>
- Tribunal Constitucional Español. (s.f.). Sentencia C-69/1989, de 20 de abril de 1989. Recuperado el 23 de septiembre del 2015 de: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1989/69>
- Tribunal Constitucional Español. (s.f.). Sentencia C-127/1990, de 5 de julio de 1990. Recuperado el 07 de abril del 2015 de:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1990/127>

- Tribunal Constitucional Español. (s.f.). Sentencia C-83/1984, de 24 de julio de 1984. Recuperado el 13 de mayo del 2015 de: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pl-PL/Resolucion/Show/336>
- Tribunal Constitucional Peruano. (s.f.). Expediente N° 01873-2009-PA/TC, sentencia de 03 setiembre de 2010. Recuperado el 29 de junio del 2015 de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>
- Velásquez, F. (2007). Manual de Derecho Penal Parte General, (3.ª ed.). Medellín, Colombia: Librería Jurídica COMLIBROS.
- Vilhena, O. (2007). Desigualdad y Estado de Derecho, en Sur: Revista internacional de derechos humanos, año 4, N°6, Sao Paulo, RUDH, p. 29-52.
- Welzel, H. (1976), Derecho Penal Alemán, (2.ª ed.). Santiago, Chile: Editorial: Jurídica de Chile
- Wessels, J. (1976). Derecho Penal. Parte General, (6.ª ed.), traducción. Conrado Finzi. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
- Yacubocci, G. (1998). El sentido de los Principios Penales, (1.ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Abaco.
- Zagrebelsky, G. (2009). El derecho dúctil, Ley, derechos, justicia, (10.ª, ed.). Madrid, España: Editorial Trotta.
- Zaffaroni, E. Alagia, A. y Slokar A. (2002). Derecho Penal Parte General, (2ª ed). Buenos Aires, Argentina: Editora Ediar.
- Zambrano, A. (2006). Derecho Penal Parte General, (3.ª ed.). Lima, Perú: Editorial Ara Editores.
- Zavala, J. (2002). El Debido Proceso Penal. Guayaquil, Ecuador: Editorial Edino 2002.